

Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 6 de junio de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
77,4	74,4	76,3

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de junio de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

13077 *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 6 de junio de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 6 de junio de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
37,5	38,7

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de junio de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

13078 *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 6 de junio de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó

el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 6 de junio de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
117,3	113,8	112,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de junio de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

13079 *REAL DECRETO 989/1998, de 22 de mayo, por el que se añade una disposición transitoria al Real Decreto 1153/1997, de 11 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias.*

El Real Decreto 1153/1997, motivado básicamente por la necesidad de un mejor ajuste del Real Decreto 204/1996 al marco normativo comunitario, contemplaba también medidas que, dentro de los niveles de ayudas establecidos con carácter general en ese Real Decreto, venían a flexibilizar, en los casos de inversiones para modernizar las explotaciones de ganado vacuno de leche, la concesión de las distintas formas de subvención que conforman la ayuda total.

Sin embargo, no se previó ninguna disposición transitoria que posibilitase la aplicación de las nuevas medidas a las solicitudes anteriores y pendientes de resolución a la fecha de su entrada en vigor, como ha venido siendo habitual en las sucesivas normas reguladoras de estas ayudas, cuando, como en este caso, suponen una mayor flexibilización en su concesión.

Por todo lo anterior, y a fin de subsanar la indicada ausencia dispositiva, se dicta el presente Real Decreto una vez que han sido consultadas tanto las Comunidades Autónomas como los sectores interesados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1998,

DISPONGO:

Artículo único.

Se añade una disposición transitoria única al Real Decreto 1153/1997, de 11 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias, con el texto siguiente:

«Disposición transitoria única.

Las solicitudes acogidas al Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto podrán resolverse de conformidad con las condiciones establecidas en éste.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

13080 *ORDEN DE 3 de junio de 1998 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1998, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de la normativa de la Unión Europea sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello, y en cumplimiento de la Directiva del Consejo 70/524/CEE y sus modificaciones, la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1988 establece las listas de los aditivos que puedan intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos, dichas listas fueron sustituidas en su día por las que figuran en el anexo de la Orden de 26 de noviembre de 1991.

Por otra parte, la Directiva mencionada dispone que el contenido de sus anexos sea constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido su última modificación mediante la Directiva de la Comisión 98/19/CE, por la que se prohíbe la utilización del coccidiostático Ronidazol en la alimentación de los pavos, a la vista de las incertidumbres que subsisten acerca de la inocuidad de este aditivo, y con el fin de proteger debidamente la salud de los consumidores.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Pleno de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Artículo único.

El anexo de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales quedó modificado con arreglo al anexo de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directores generales de Sanidad de Producción Agraria y de Producciones y Mercados Ganaderos.

ANEXO

En la parte D, «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas» del anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, se suprime la partida número E-759 «Ronidazol», junto con todas las indicaciones que se refieren a ella (designación química, descripción, especie o categoría animal, edad máxima, contenido mínimo, contenido máximo, otras disposiciones).

13081 *ORDEN de 3 de junio de 1998 por la que se completa la Orden de 10 de febrero de 1998, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las fuertes tormentas acaecidas recientemente en diversas Comunidades Autónomas.*

Por el Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre, se adoptaron medidas urgentes para reparar los daños causados por las fuertes tormentas acaecidas recientemente en diversas Comunidades Autónomas.

Mediante Orden del Ministerio del Interior de 27 de noviembre de 1997 se fijó la relación de municipios y núcleos de población incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 18/1997.

La Orden de 10 de febrero de 1998, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecía las normas, a tener en cuenta por los agricultores que se habían visto afectados, para solicitar las indemnizaciones correspondientes a las parcelas afectadas situadas en el ámbito geográfico señalado en la Orden del Ministerio del Interior de 27 de noviembre de 1997, fijando un plazo de veinte días para la presentación de la solicitud.

La necesidad de acelerar el proceso de determinación concreta y específica de los municipios siniestrados hizo que algunos no pudiesen ser incluidos en la relación inicialmente establecida. Una vez finalizado el proceso de delimitación de la zona afectada la Orden de 2 de abril de 1998 del Ministerio del Interior completa la relación de municipios señalados en la Orden de 27 de noviembre de 1997. Por todo ello, se hace necesario establecer un nuevo plazo para que los agricultores afectados, cuyas explotaciones se localicen en la nueva relación de municipios, puedan solicitar las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 18/1997, en concordancia con lo establecido en la Orden de 10 de febrero de este Ministerio.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se establece un plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden, para que los agricultores asegurados de los municipios